del Presidente con sus asesores, togados y no togados, sin interrumpir el tiempo que se utiliza en las deliberaciones, adquiriendo una preponderancia tal el juicio del profesional en Derecho, que hoy en la práctica los Magistrados de carrera son, en la actualidad, los que dictan los veredictos. Por ello, no pocos maestros del foro francés han reprochado a los Tribunales de lo penal en Francia, constituídos en única instancia ("Cour d'Assises"), por no mantener más que en apariencia una jurisdicción popular, y piden urgentes reformas en esta materia. A tal efecto, fué presentada una proposición de Ley en 6 de noviembre de 1951, que es examinada ampliamente, con espíritu crítico, en el presente trabajo del profesor Bouzat.

Diego MOSQUETE

## ESPAÑA

## Revista de Derecho Procesal

Julio-agosto-septiembre 1953

TERUEL CARRALERO, Domingo: "LA FORMULACION LEGAL DE LAS FALTAS"; pág. 369.

Otro interesante trabajo del señor Teruel Carralero, dedicado a la materia que constituye su preferente especialidad, que está distribuído en los titulares siguientes: I "La dispersión de las faltas en diversos textos lega'es". II "Examen de estos textos a efectos penales": A) Las leyes especiales; B) Actos legislativos emanados del poder ejecutivo. a) En virtud de una Ley de delegación de poderes; b) Decretos-leyes; c) Los Reglamentos; d) Disposiciones de autoridades administrativas inferiores; e) La doctrina del Código penal; f) Publicación y promulgación. III "Valoración de su legalidad". IV "La dualidad legislativa". V "Los conflictos de jurisdicción".

A través de estos conceptos, expuestos con claridad y precisión, vemos el desarrollo de las fórmulas penales, relativas a las faltas, describiendo su tipicidad con expresión de la pena asignada a las mismas. Coexisten muchas faltas que no están contenidas en el Código penal, sino en leyes especiales y en otros preceptos de div rsos rangos. Esto crea al intérprete un problema de técnica, al tener que diferenciarlas y valorarlas. El Código aplica la garantía penal a la reprobación de las infracciones constitutivas de falta contenidas en dicho Cuerpo legal, pero también están sancionadas otras faltas en leyes especiales, que son tales normas con las del Código penal, aunque éste, por constituir un sistema completo y por ser la ley fundamental punitiva, es complementario de aquellas en lo que no regula especialmente. Así, si se reficren a contingencias de agravación o atenuación del hecho en ella sancionado, sin especificar cuáles son para la ley especial, se ha de entender que se refiere, aunque no lo diga expresamente, a las circunstancias aludidas, enumeradas por el Código, y serán aplicadas las causas de

inimputabilidad o justificación de éste a los hechos descritos en aquellas si en ellas no se hace expresa declaración en contrario.

A continuación, el escritor estudia los actos legislativos del poder ejecutivo, que emanan de una autorización expresa, concedida por la Ley en virtud de una delegación de "plenos poderes", dictada en momentos excepcionales y bajo el signo de la urgencia; los Decretos-leyes, los Reglamentos que contienen preceptos con entidad propia y distinta y que se refieren a la ley, creadores de nuevas faltas, pero no de nuevas penas, de no estar previstas por la norma legal que las crea, desarrolla o autoriza su promulgación; disposiciones emanadas de autoridades subordinadas a la Administración en el círculo de sus atribuciones y aceptadas y sancionadas por el Código penal. La valoración previa a su aplicación, pues el Juez juzga según las leyes y no de las leyes; la dualidad en cuanto a la descripción, a la sanción y a la jurisdicción, que ha de aplicar'as, dada la diversidad de preceptos contenidos en las faltas, al tenor del párrafo segundo del artículo 603, advirtiendo que las disposiciones del Libro III del Código penal "no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de buen gobierno y policía y para corregir gubernativamente las faltas en les casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes"; precepto que ha suscitado diversos complementos, en el sentido de limitar la iniciativa legislativa de las autoridades subalternas, prohibiéndoles variar la naturaleza y la índole de las faltas definidas en el Código y alterar las penas fijadas para su represión. Concluye el intercsante trabajo, afirmando que tal precepto hace imposible los conflictos de jurisdicción, estableciéndose la necesidad del juicio verbal para la imposición del arresto por faltas y, por tanto, atribuye la competencia para su castigo a los juzgados, aunque existiendo la multa gubernativa, que no puede imponerse si de la falta conociere ya el Juzgado.

D. M.

## Revista de Medicina Legal

Números 86 y 87. Madrid. Mayo y junio

DEROBERT, Doctor y Profesor agregado de la Facultad de Medicina de París: "LAS MUERTES SUBITAS Y LAS MUERTES RAPIDAS EN EL CURSO DE MANIOBRAS CRIMINALES ABORTIVAS"; págs. 173-190.

Considera el ilustre profesor que cuando se habla de complicaciones mortales en las maniobras abortivas, la mayor parte de los médicos tienen presente los fenómenos de peritonitis, de septicemia, de perforación uterina, de impactos del útero o de hepatonefritis tóxica; pero son escéptocos o fingen ignorar las muertes súbitas o rápidas.

Las muertes rápidas y las muertes súbitas en el curso de maniobras abortivas son frecuentes y representan del 40 al 50 por 100 de las cau-